

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 15 de octubre de 2019

Ref: SMA 35/2019/AB

Asunto: Normas publicadas recientemente en el BOE

Muy Srs. nuestros:

En las últimas semanas, se han publicado en el BOE las siguientes normas que, por su posible interés para las empresas, resumimos a continuación.

1. **Practicaje: pruebas específicas para prestar servicios en los puertos de Pasaia, Bilbao, Tarifa y Arguineguín-Santa Agueda.**

El 30 de septiembre, se publicó en el BOE la Resolución de la DGMM por la que se convocan las pruebas específicas para el reconocimiento profesional de la capacitación para prestar servicios portuarios de practicaje, en los puertos de Pasaia, Bilbao, Tarifa y Arguineguín-Santa Agueda, **1 plaza** en cada puerto, y que adjuntamos como **Anexo 1**.

Las solicitudes pueden presentarse en la DGMM, en cualquier Capitanía Marítima y sus correspondientes Distritos Marítimos, o bien en los lugares indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el BOE.

Las pruebas se celebrarán en el mes de **noviembre** de este mismo año, en las fechas que se indicarán en la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

Los aspirantes que superen esta segunda parte de las pruebas conservarán el aprobado hasta que haya sido cubierta la plaza convocada en esta Resolución, mediante la correspondiente habilitación por la DGMM, y posterior nombramiento como Prácticos de puerto por la Autoridad Portuaria correspondiente.

El 11 de octubre se publicó una corrección de errores a esta Resolución, que rectifica en su Anexo I la notación “Arrecife” por “Arguineguín-Santa Agueda”.

2. **Regulación de la operación de fondeo en el puerto de Palma de Mallorca.**

El 4 de octubre, la AP de Baleares publicó una Ordenanza portuaria para regular el fondeo de buques y embarcaciones en la zona II o exterior de las aguas del puerto de Palma de Mallorca, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y adjuntamos como **Anexo 2**. Se aplica a todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, de cualquier tipo y tamaño.

La Ordenanza incluye información sobre:

- Procedimiento a seguir para solicitar la autorización de fondeo.
- Coordenadas de las zonas en las que se permite fondear en función del tipo de buque y su GT (se incluye un plano con la delimitación de cada una de las zonas).
- Canal de acceso al fondeadero, zonas de fondeo prohibido y limitación de borneo del buque.

- Régimen sancionador: tipificación y cuantificación de las infracciones, y procedimiento sancionador.

3. Condiciones básicas de acceso y uso de los modos de transporte para personas con discapacidad.

El 9 de octubre, se publicó el RD 537/2019, que modifica el RD 1544/2007, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, que adjuntamos como **Anexo 3** y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En esencia, se han añadido 2 Disposiciones adicionales sobre las siguientes cuestiones:

- **Admisión de sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres en el transporte marítimo y terrestre:**
 - Las normas que se establecen en el RD 1544/2007 sobre el uso de sillas de ruedas se aplicarán también sin sobrecoste para el usuario a las sillas con motor eléctrico y escúteres con 3 o más ruedas que cumplan la norma UNE-EN 12184, de 1.300 por 700 mm de dimensiones máximas de longitud y anchura, siempre que sea técnicamente viable en condiciones de seguridad.
 - En los trayectos de media y larga distancia, el usuario de silla de ruedas con motor eléctrico o escúter podrá viajar transferido a un asiento convencional, situado junto al espacio habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas. En estos casos, la silla con motor eléctrico o escúter deberá poder plegarse o desmontarse.
 - El citado asiento de transferencia deberá tener las mismas condiciones de seguridad y comodidad que el resto de asientos del vehículo y deberá estar configurado de forma que permita trasladar adecuadamente a la persona desde su silla de ruedas con motor eléctrico o escúter.
 - Si existen servicios de asistencia a personas con discapacidad o movilidad reducida, dichos servicios admitirán y realizarán, sin ningún sobrecoste para el usuario, la asistencia a las personas con discapacidad o movilidad reducida usuarias de silla de ruedas para efectuar las transferencias necesarias entre la silla de ruedas y el asiento, así como para ubicar la silla de ruedas en el espacio de viaje disponible.
 - Las empresas que presten los servicios de transporte deberán conocer las características técnicas y de seguridad de los medios de que disponen para informar a los viajeros sobre las características de las sillas y, en su caso, escúteres admisibles en cada supuesto.
- **Perros de apoyo a personas con trastornos diabéticos y epilépticos:** se reconoce el derecho de que estas personas puedan acceder a las instalaciones y medios de transporte acompañadas de un perro de apoyo, en los términos establecidos en el RD 1544/2007 para los perros de asistencia de personas con discapacidad.

Muy atentamente,

Manuel Carlier
Director General

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE FOMENTO

13895 *Resolución de 19 de septiembre de 2019, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se convocan pruebas específicas para el reconocimiento de la capacitación profesional para prestar servicios portuarios de practica en los puertos de Pasaia, Bilbao, Tarifa y Arguineguín-Santa Agueda.*

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su artículo 279.5.b), entre otras competencias de la Administración marítima, el establecimiento y realización de las pruebas precisas para el reconocimiento de la capacitación para prestar servicios de practica en un puerto o grupo de puertos determinado.

Igualmente el artículo 13.2 del Reglamento General de Practica, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 66), dispone que la Dirección General de la Marina Mercante, una vez determinadas las pruebas teóricas y prácticas, aprobará el programa de materias a que habrán de ajustarse los ejercicios para el acceso a la actividad de Práctico en un puerto o grupo de puertos determinado, y convocará y realizará las pruebas pertinentes para acreditar la capacitación de los aspirantes para prestar los servicios portuarios de practica.

Por otro lado, la Orden FOM/2417/2007, de 25 de julio de 2007, por la que se regula el reconocimiento de la capacitación profesional para la prestación de los servicios portuarios de practica portuario, desarrollada posteriormente por Resolución de 4 de febrero de 2013, por la que se aprueba el programa de materias a que habrán de ajustarse los ejercicios de las pruebas para el reconocimiento de la capacitación profesional para la prestación de los servicios de practica portuario, establece la división de las pruebas en dos partes, la primera, prueba de conocimiento general sobre el idioma inglés y sobre legislación nacional e internacional, que se organizará y llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante, y la segunda, pruebas específicas en cada puerto sobre conocimientos del puerto y resolución teórica de maniobras, que tendrá lugar en el puerto que corresponda, y que se organizará y llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante.

En su virtud, resuelvo:

Primero.

Convocar a los aspirantes que deseen presentarse a la segunda parte de las pruebas o pruebas específicas en los puertos de Pasaia (una plaza), Bilbao (una plaza), Tarifa (una plaza) y Arguineguín (una plaza), para el reconocimiento de la capacitación profesional para prestar servicios portuarios de practica, y cumplan los requisitos establecidos en la norma.

Segundo. *Solicitudes.*

Los aspirantes deberán reunir los requisitos de titulación y mando que se señalan en el artículo 10 de la Orden FOM/2417/2007, de 25 de julio, y solicitar la admisión a las pruebas en instancia dirigida al Director General de la Marina Mercante, a la que deberán unirse los siguientes documentos:

1. Certificación de la Capitanía Marítima, Consulado del país de bandera del buque, u otro organismo público, acreditativa de haber tenido el mando de buque de arqueo

superior a 1.000 GT, al menos durante dos años (730 días) dentro de los últimos diez años de actividad profesional que precedan inmediatamente a la presente convocatoria.

2. Fotocopia de la tarjeta profesional de Capitán de la Marina Mercante.

3. Copia del resguardo de autoliquidación en cualquier entidad colaboradora por importe de 45,75 euros de tasa por puerto, impreso modelo 790, código 001 de derechos de examen, disponible en Capitanías Marítimas o en la Dirección General de la Marina Mercante, así como en cualquier otra dependencia administrativa.

4. Certificaciones de superación de las pruebas físicas y reconocimiento médico inicial, descritas en los puntos octavo y segundo, respectivamente, de la Resolución de 29 de julio de 1998, de la Dirección General de la Marina Mercante (BOE número 194, de 14 de agosto de 1998).

Tercero. *Presentación de solicitudes.*

Podrán presentarse en la Dirección General de la Marina Mercante, en cualquier Capitanía Marítima y sus correspondientes Distritos Marítimos, o bien en los lugares indicados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.

Al día siguiente, o el primer día hábil tras haber finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de la Marina Mercante publicará la lista provisional de los solicitantes admitidos y de los excluidos, señalándose, en su caso, las causas de la exclusión, concediéndose un período de diez días naturales para subsanación de errores existentes, al término de los cuales se publicará la lista definitiva de admitidos y excluidos. Las citadas listas se publicarán en los tableros de anuncios de la Dirección General de la Marina Mercante y en las Capitanías Marítimas, junto con el lugar y hora señalada para la realización del primer ejercicio de la segunda parte de las pruebas, a realizar en cada puerto.

Quinto.

Las pruebas se celebrarán en el mes de noviembre del año 2019, pudiendo celebrarse en el mes de diciembre en aquellos puertos en los que no sea posible realizarlos en el mes previsto. Para ello, las fechas se publicarán con la lista de admitidos y excluidos.

Sexto. *Calificaciones.*

En un plazo no mayor de siete días desde la celebración del primer ejercicio, se publicará en los tableros de anuncios citados en el punto cuarto la lista de aprobados, así como la hora y lugar señalados para la celebración del segundo ejercicio, estableciéndose igual plazo para la publicación de los resultados del segundo ejercicio, así como los resultados globales correspondientes a esta segunda parte.

Séptimo. *Órgano de evaluación de la segunda parte de las pruebas.*

El órgano de evaluación para esta segunda parte de las pruebas figura en el anexo I.

Octavo. *Certificaciones, período de prácticas y habilitación.*

Una vez recibida en la Dirección General de la Marina Mercante la lista con los resultados globales obtenidos por cada uno de los aspirantes, ésta emitirá la certificación prevista en el artículo 14 del Reglamento General de Practicaje, señalará el período de prácticas correspondientes a cada caso, teniendo en cuenta lo que al respecto señala el

artículo 16.4, y estará en lo que habilitación y nombramiento dispone el mencionado Reglamento.

Noveno.

Los aspirantes que superen esta segunda parte de las pruebas, conservarán el aprobado hasta que haya sido cubierta la plaza convocada en esta Resolución, mediante la correspondiente habilitación por la Dirección General de la Marina Mercante, y posterior nombramiento como Prácticos de puerto por la Autoridad Portuaria correspondiente.

La presente Resolución y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 19 de septiembre de 2019.–El Director General de la Marina Mercante, Benito Núñez Quintanilla.

ANEXO I

Pasaia

Tribunal titular:

Presidente: Don Juan Carlos Ortells Sasia.
Vocal: Don Santiago Delgado Rodríguez.
Vocal: Don Moisés Piñas Piñas.
Vocal: Don Jorge Izaguirre Sabin.
Secretario: Don Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano.

Tribunal suplente:

Presidente: Don Ramón Martínez Corada.
Vocal: Don Álvaro Vidal Casais.
Vocal: Don David Candelario Iparraguirre.
Vocal: Don Agustín Olaizola Pildain.
Secretario: Don José Luis Gamboa Alegría.

Bilbao

Tribunal titular:

Presidente: Don Santiago Delgado Rodríguez.
Vocal: Don Ramón Martínez Corada.
Vocal: Don Iñaki Solana Vivas.
Vocal: Don José Ramón Marín García.
Secretario: Doña Úrsula Sánchez-Reseco López.

Tribunal suplente:

Presidente: Don Juan Carlos Ortells Sasia.
Vocal: Don Álvaro Vidal Casais.
Vocal: Don Luis Ignacio Gabiola Mendieta.
Vocal: Don Juan Ramón Erdaide Basterretxea.
Secretario: Don José Luis Gamboa Alegría.

Tarifa

Tribunal titular:

Presidente: Don Rafael Bonald Reboul.
Vocal: Don Francisco Luis Sierra Ureta.
Vocal: Don Ángel Pinillas Álvarez.
Vocal: Don Enrique Noval Ruano.
Secretario: Don Álvaro Vidal Casais.

Tribunal suplente:

Presidente: Don Jaime Aguado Alvarez de Sotomayor.
Vocal: Doña María del Mar Navarrete Sierra.
Vocal: Don Rafael Olivares Pavón.
Vocal: Don Juan Enrique Hernández Cano.
Secretario: Don Carlos López Facio.

Arrecife

Tribunal titular:

Presidente: Don Rafael Pastor Bedoya.
Vocal: Don Ignacio Gallego Carro.
Vocal: Don Jaime Medina Batista.
Vocal: Don Eucarpio Guzmán Díaz Bello.
Secretario: Don Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano.

Tribunal suplente:

Presidente: Don Andrés Real-Arce Valido.
Vocal: Doña Hiurma Bethencourt García.
Vocal: Don Juan Correa Espinosa.
Vocal: Don Sergio Díaz-Llanos Batista.
Secretario: Don Carlos Giráldez Gámez.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

14423 *Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

El uso de sillas de ruedas con motor eléctrico y los escúteres, como productos de apoyo para la movilidad, es cada vez más frecuente por parte de las personas con discapacidad o movilidad reducida, en el momento actual, de hecho, algunas de estas sillas ya son utilizadas en los medios de transporte afectados sin que se hayan planteado dificultades especiales. Se trata de dar carta de naturaleza a esta contingencia siempre que ello sea posible.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, se estima conveniente, permitir el acceso de estas sillas a los medios de transporte marítimo y terrestre cuando no sobrepasen determinadas dimensiones y siempre que sea técnicamente posible.

Por otra parte, representantes de los afectados por la epilepsia y la diabetes han propuesto que los perros de asistencia para personas con estas dolencias sean admitidos en los transportes públicos de la misma manera que se admite a los perros de asistencia a las personas con discapacidad. El acompañamiento de perros especialmente adiestrados a estas personas se ha mostrado especialmente eficaz para prevenir ataques propios de esas enfermedades, llegando incluso a salvar vidas.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. La nueva regulación es acorde a los principios de proporcionalidad y eficiencia al contener las reglas imprescindibles para conseguir los objetivos mencionados sin imponer nuevas cargas; igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se incrementa para los afectados, al de transparencia por haberse sometido el texto de la norma al trámite de información pública y audiencia directa de las organizaciones representativas del sector y de los agentes sociales.

Esta norma ha sido informada por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias. Asimismo, ha sido informada por el Consejo Nacional de Transportes Terrestres (Sección de viajeros) y por el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de dicha información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional quinta nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. *Admisión de sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres en el transporte marítimo y terrestre.*

1. Las normas establecidas en este real decreto que afectan al uso de sillas de ruedas en los diferentes transportes terrestres así como en el marítimo, siempre que ello sea técnicamente viable en condiciones de seguridad, se aplicarán, sin sobrecoste alguno para el usuario, en relación con las sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres con tres o más ruedas que cumplan la norma UNE-EN 12184 sobre sillas de ruedas con motor eléctrico, escúteres y sus cargadores, cuyas dimensiones máximas de longitud y anchura sean, respectivamente, de 1.300 por 700 milímetros.

En el caso de los ferrocarriles no será obligatoria la instalación y uso de anclaje de acuerdo con la Especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, aprobada por el Reglamento (UE) 1300/2014, de la Comisión de 18 de noviembre.

2. En los mismos términos de viabilidad técnica y seguridad, sin sobrecoste para el usuario, en los trayectos de media y larga distancia, la persona usuaria de silla de ruedas con motor eléctrico o escúter, siempre que sea su deseo, podrá viajar transferida a un asiento convencional, que deberá estar situado junto al espacio habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas. En estos casos la silla con motor eléctrico o escúter deberá poder plegarse o desmontarse.

Este asiento de transferencia deberá tener las mismas condiciones de seguridad y comodidad que el resto de asientos del vehículo, y deberá estar configurado de forma que permita una transferencia adecuada de la persona desde su silla de ruedas con motor eléctrico o escúter.

El espacio de viaje habilitado en el vehículo para las personas usuarias de silla de ruedas podrá ser utilizado para transportar la silla de ruedas con motor eléctrico o el escúter.

En los casos en que existan servicios de asistencia a personas con discapacidad o movilidad reducida de los diferentes gestores de infraestructuras de transporte u operadores de transporte, dichos servicios admitirán y realizarán, sin ningún tipo de sobrecoste para el usuario, la asistencia pertinente a las personas con discapacidad o movilidad reducida usuarias de silla de ruedas para realizar las transferencias necesarias entre la silla de ruedas y el asiento, así como para ubicar la silla de ruedas en el espacio de viaje disponible.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los usuarios de sillas de ruedas convencionales.

3. Las empresas que presten los servicios de transporte deberán conocer las características técnicas y de seguridad de los medios de que disponen para informar a los viajeros sobre las características de las sillas y, en su caso, escúteres admisibles en cada supuesto.»

Dos. Se añade una disposición adicional sexta nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. *Perros de apoyo a personas con trastornos diabéticos y epilépticos.*

Se reconoce el derecho de las personas con trastornos diabéticos o epilépticos al acceso a las instalaciones y medios de transporte acompañadas de un perro de apoyo, en los términos contemplados para los perros de asistencia de las personas con discapacidad en este Real Decreto.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de septiembre de 2019.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
Relaciones con las Cortes e Igualdad,
CARMEN CALVO POYATO

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE FOMENTO

14237 *Resolución de 25 de julio de 2019, de la Autoridad Portuaria de Baleares, por la que se publica la Ordenanza portuaria reguladora del fondeo en las aguas de la zona de servicio del Puerto de Palma.*

En Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares, en sesiones celebradas en fechas 15 de mayo y 28 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33.2 y 30.5.r) del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31.2.b) de dicho texto refundido, se adoptaron los acuerdos de:

Aprobar la ordenanza portuaria reguladora del fondeo en las aguas de la zona de servicio del puerto de Palma y la modificación del título y texto del artículo 12.

Se adjunta como anexo la aprobación y modificación, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma, 25 de julio de 2019.—El Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares, Joan Gual de Torrella Guasp.

ANEXO

Ordenanza portuaria, reguladora del fondeo en las aguas de la zona de servicio del puerto de Palma

PREÁMBULO

El artículo 69 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece el espacio de agua incluido en la zona de servicio que comprenderá las áreas de agua y dársenas donde se realicen las operaciones portuarias de carga, descarga y trasbordo de mercancías y pesca, de embarque y desembarque de pasajeros, donde se presten los servicios técnico-náuticos y donde tenga lugar la construcción, reparación y desguace de buques a flote, así como las áreas de atraque, reviro y maniobra de los buques y embarcaciones, los canales de acceso y navegación y las zonas de espera y de fondeo.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer por medio de una ordenanza portuaria, la zona de fondeo de buques en la zona II o exterior de las aguas del puerto de Palma.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta ordenanza portuaria es la regulación del fondeo de buques y embarcaciones en la zona II, o exterior de las aguas del puerto de Palma.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ordenanza es de aplicación en las aguas de la zona de servicio del puerto de Palma, establecidas en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios (PUEP) del puerto de

Palma de Mallorca, aprobado por la Orden FOM/1753/2005, de 19 de mayo, que se incluyen en el plano que se adjunta y que a continuación se definen:

Zona de aguas I: espejo de agua definido por la ribera constituida por los cantiles de los muelles y labios de rampas de varaderos comprendidos entre el morro del dique del Oeste y la extremidad sudoccidental del escollerado exterior del dique de Levante y por la línea recta que une la baliza del morro del dique del Oeste con el extremo noreste del muelle exterior del dique de Levante; se suma a esta zona el espejo de agua del surgidero del Portitxol, comprendido entre los morros de los diques de Sa Roqueta y de Troneras, así como el de la pequeña dársena de Caló d'En Rigó entre el morro de su dique de abrigo y el del pequeño contradique.

Zona de aguas II: espejo de agua definido por sus bordes de mar abierto y los fronteros a tierra. El borde de la zona II en mar abierto viene definido por el paralelo de Las Illetas de 39° 31' 40" N y el meridiano 2° 40' 50" E hasta alcanzar la línea paralela al dique de Levante de encauzamiento del torrente Gros en el denominado punto 3 (ver plano) y el meridiano de la Punta de's Grells de 2° 37' 6" E por la parte de Poniente, continuando por el veril 10 hasta alcanzar el paralelo citado de Las Illetas.

El borde de la zona de aguas II frontero a tierra está constituido por la línea de agua de la zona terrestre entre la Punta des Grells y la desembocadura del torrente Gros, a excepción de los tres espejos de agua correspondientes al puerto comercial, al surgidero del Partido, y al Caló den Regó, en los que la zona de aguas II es contigua a la zona de aguas I en las bocanas de entrada de las respectivas zonas de aguas I.

Artículo 3. *Buques afectados por esta ordenanza.*

Esta ordenanza es de aplicación a todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, de cualquier tipo y tamaño.

Artículo 4. *Autorización de fondeo.*

Para que se pueda permanecer en la zona de fondeo, se tendrá que disponer de la correspondiente autorización previa de la Autoridad Portuaria de Baleares, establecida en el artículo 74 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y también en el artículo 7.3 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Se considerará automáticamente concedida la autorización de fondeo, a aquellos buques que dispongan de autorización de atraque en el puerto de Palma y no puedan proceder al puesto de atraque por encontrarse este ocupado o por otras causas que lo impidan.

Se exceptúa la necesidad de que la autorización sea previa en los casos de avería, mal tiempo u otra causa urgente y determinante de la necesidad de arribada forzosa por razones de seguridad. En estos casos, el consignatario, o el armador, o el naviero, o el Capitán, solicitarán la autorización a la Autoridad Portuaria a la mayor brevedad posible.

El procedimiento para solicitar esta autorización se describe a continuación:

– El buque debe dar aviso a los Prácticos del puerto de Palma mediante el canal 16 (preferentemente) o en su defecto el canal 14.

– Los prácticos solicitarán autorización al Centro de Control del puerto de Palma.

– El Centro de Control dará, si procede, autorización para el fondeo.

– Los Prácticos le indicarán al buque las coordenadas de la posición de fondeo.

En todo caso, si se concede la autorización, esta quedará supeditada al cumplimiento de la legislación portuaria, de navegación marítima, de seguridad, de aduanas, de extranjería e inmigración, de policía, de sanidad, medioambiental y pesquera, así como a las condiciones operativas establecidas o que puedan establecerse.

Artículo 5. *Zonas de fondeo permitido.*

En este artículo se definen las diferentes zonas de fondeo permitido, sin perjuicio de la zona de exclusión definida en este mismo artículo (por presencia de Posidonia Oceánica).

Con carácter general (obviando excepciones, situaciones de emergencia o similares, etc.) estas zonas se encuentran al este del meridiano 2° 38' 56" E dentro de la zona de aguas II del puerto de Palma.

En todos los casos, los puntos que aparecen referidos en cada zona se corresponden con los del plano de referencia que acompaña a esta ordenanza.

1. Zona de fondeo de buques sin transporte de mercancías peligrosas y buques tanque desgasificados, para buques y/o embarcaciones de más de 500 GT: Dentro de la zona poligonal delimitada por los siguientes puntos:

Puntos en el plano	Latitud	Longitud
Punto 1	39° 33' 01" N	2° 38' 56" E
Punto 2	39° 33' 01" N	2° 40' 10" E
Punto 3	39° 32' 43" N	2° 40' 50" E
Punto 4	39° 31' 57" N	2° 40' 50" E
Punto 5	39° 31' 40" N	2° 40' 17" E
Punto I	39° 31' 40" N	2° 38' 56" E

La zona de fondeo de buques sin transporte de mercancías peligrosas y buques tanque desgasificados es la que queda al norte del paralelo 39° 32' 20" N (ver plano).

Los buques o embarcaciones que fondeen en esta zona tienen la obligación de solicitar el consignatario correspondiente.

2. Zona de fondeo de buques con transporte de mercancías peligrosas y buques tanque sin desgasificar, para buques y/o embarcaciones de más de 500 GT: Dentro de la zona poligonal delimitada por los siguientes puntos:

Puntos en el plano	Latitud	Longitud
Punto 1	39° 33' 01" N	2° 38' 56" E
Punto 2	39° 33' 01" N	2° 40' 10" E
Punto 3	39° 32' 43" N	2° 40' 50" E
Punto 4	39° 31' 57" N	2° 40' 50" E
Punto 5	39° 31' 40" N	2° 40' 17" E
Punto I	39° 31' 40" N	2° 38' 56" E

La zona de fondeo de buques con transporte de mercancías peligrosas y buques tanque sin desgasificar es la que queda al sur del paralelo 39° 32' 20" N (ver plano).

Con carácter general, la zona de fondeo de buques con transporte de mercancías peligrosas y buques tanque sin desgasificar, podrá también ser utilizada por otro tipo de buques cuando sea considerado conveniente por motivos de ocupación de la primera u otras causas.

Dentro de esta zona se establece el punto de fondeo para embarcaciones nucleares, definido de acuerdo a las siguientes coordenadas:

Latitud	Longitud
39° 31,93' N	2° 39,93' E

Se establece también que los buques o embarcaciones que fondeen en esta zona tienen la obligación de solicitar el consignatario correspondiente.

3. Zona de fondeo de buques y/o embarcaciones de recreo de menos de 500 GT: La zona poligonal delimitada por los siguientes puntos:

Puntos en el plano	Latitud	Longitud
Punto 2	39° 33' 01" N	2° 40' 10" E
Punto 3	39° 32' 43" N	2° 40' 50" E
Punto 4A	39° 33' 05" N	2° 41' 06" E
Punto 5A	39° 33' 49" N	2° 39' 06" E
Punto 6A	39° 33' 01" N	2° 39' 06" E

Esta zona está delimitada por el N-E por la línea que une los puntos 4A y 5A, que es sensiblemente paralela a la línea de costa/playa comprendida entre el paseo marítimo al este del muelle de Levante y el torrente Gros y dista aproximadamente 300 metros de la playa, cumpliendo las prescripciones de la Ley de Costas.

Esta zona está delimitada por el oeste por el tramo del meridiano 2° 39' 06" E comprendido entre los puntos 5A y 6A, tal como figura en el plano.

4. Zona de exclusión de fondeo permitido por preservación de pradera de Posidonia Oceánica: Dentro de las zonas definidas en este artículo como zonas de fondeo permitido, se excluye de las mismas la zona delimitada por la línea poligonal que se define a continuación (zona grafiada en verde claro en el plano), quedando consecuentemente prohibido el fondeo en ella:

Latitud	Longitud
39° 32' 12,6" N	2° 39' 48" E
39° 32' 28,2" N	2° 40' 17" E
39° 32' 23,4" N	2° 40' 34,8" E
39° 31' 57" N	2° 40' 24,6" E
39° 31' 58,8" N	2° 40' 4,8" E

Esta zona afecta a la zona de fondeo permitido para buques y/o embarcaciones de más de 500 GT.

Artículo 6. Zonas de fondeo prohibido.

Queda prohibido el fondeo en el espejo de agua del resto de zonas no incluidas en la zona de fondeo permitido del artículo anterior (artículo 5), así como en la zona de exclusión por preservación de Posidonia Oceánica que se ha definido igualmente en el mismo artículo (en el punto 4 del mismo).

Artículo 7. Limitación de borneo.

El borneo del buque, embarcación o artefacto naval, fondeado en cualquiera de las zonas de fondeo permitido dentro de la zona de agua II (en la que corresponda según sus características), tendrá que producirse con carácter general dentro de la zona poligonal delimitada por los puntos 5A, 4A, 3, 4, 5, I,1 y 6A definidos en el artículo 5 de esta ordenanza.

En consecuencia, todo buque o embarcación deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar sobrepasar los límites mencionados al producirse el borneo, teniendo especial cuidado en no superar la alineación definida por los puntos I-1 (meridiano 2° 38' 56" E) hacia el oeste ni la alineación definida por los puntos 6A-5A (meridiano 2° 39' 06" E) hacia el oeste pues se estaría invadiendo el canal de acceso del puerto de Palma.

Se excluye de esta prohibición aquellos casos en los que por motivos excepcionales, a criterio de la Dirección de la APB, sean previamente autorizados por la misma.

Artículo 8. *Canal de acceso.*

Queda definido por el espejo de agua incluido en los siguientes límites:

– Por la parte de levante: tramo de meridiano 2° 38' 56" E comprendido entre el paralelo 39° 31' 40" N (punto I) y el paralelo 39° 33' 01" N (punto 1), y tramo de meridiano 2° 39' 06" E comprendido entre el paralelo 39° 33' 01" N (punto 6A) y el punto 5A (latitud 39° 33' 49" N).

– Por la parte meridional: tramo del paralelo 39° 31' 40" N comprendido entre el punto A en el plano y el meridiano 2° 38' 56" E (punto I del plano).

– Por la parte de poniente: tramo A-B (ver puntos en el plano) definido por la prolongación de la alineación del tramo principal de escollera del dique del Oeste hasta su intersección en dirección S-O con el paralelo 39° 31' 40" N (punto A).

– Por la parte noroccidental: la línea poligonal que une el punto B (punto más al este del tramo principal de escollera del dique del Oeste) con el morro del dique del Oeste (punto C), punto D (final de la escollera del dique de Levante en su extremo oeste) y contorno de la escollera del dique de Levante hasta su unión con la escollera del paseo marítimo (punto G).

– Por la parte nororiental desde el punto de arranque del tramo de escollera del dique de Levante en su unión con la escollera del paseo marítimo (punto G) hasta el punto H (intersección del meridiano 2° 38' 56" E con la escollera del paseo marítimo) prolongando esta alineación hasta el meridiano 2° 39' 06" E.

Dentro de esta zona y en el límite meridional del canal de acceso (latitud 39° 31' 40" N) se establece el punto acceso de los prácticos del puerto a los buques o embarcaciones que vayan a acceder al mismo, definido de acuerdo en las siguientes coordenadas:

Punto en el plano	Latitud	Longitud
Punto Prácticos	39° 31' 40" N	2° 38' 25" E

Artículo 9. *Zona de permanencia prohibida.*

Queda prohibida la permanencia de buques, embarcaciones y artefactos navales, en el canal de acceso definido en el artículo anterior, que no sea por navegación de entrada o salida de puerto.

Artículo 10. *Exenciones.*

Se eximen de la prohibición de fondeo en la zona de aguas I, los fondos para el amarre de punta de buques y embarcaciones, y los fondos para las maniobras náuticas de atraque de costado de los buques y embarcaciones que lo necesiten, y en ambos casos que dispongan de la correspondiente autorización de atraque.

Quedan asimismo exentos de la prohibición de fondeo en la zona de aguas I, en el canal de acceso y en la zona de espejo de agua que limita al norte de la zona de fondeo de buques sin transporte de mercancías peligrosas y buques tanque desgasificados, definida en el artículo 5, los casos excepcionales provocados por emergencias y solamente por el tiempo estricto de su duración.

En los casos de emergencia contemplados en el párrafo anterior, el capitán del buque o el patrón de la embarcación implicados, tendrán que comunicar por escrito a la Dirección de la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca las causas que han provocado la necesidad de fondeo en zona prohibida.

CAPÍTULO II

Régimen sancionadorArtículo 11. *Infracciones.*

Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas aplicando el régimen sancionador establecido en el título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011.

Artículo 12. *Tipificación de las infracciones, cuantificación de las sanciones y procedimiento sancionador.*

Se debe cumplir con lo reseñado en la tipificación de las infracciones, en la cuantificación de las sanciones y en el procedimiento administrativo reseñados en los capítulos I y II del título IV («Régimen sancionador») del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. En especial, resulta de aplicación lo dictaminado por los apartados b) y f) del punto 1 del artículo 306 y por el apartado ñ) del punto 2 del artículo 307 de dicho texto legal.

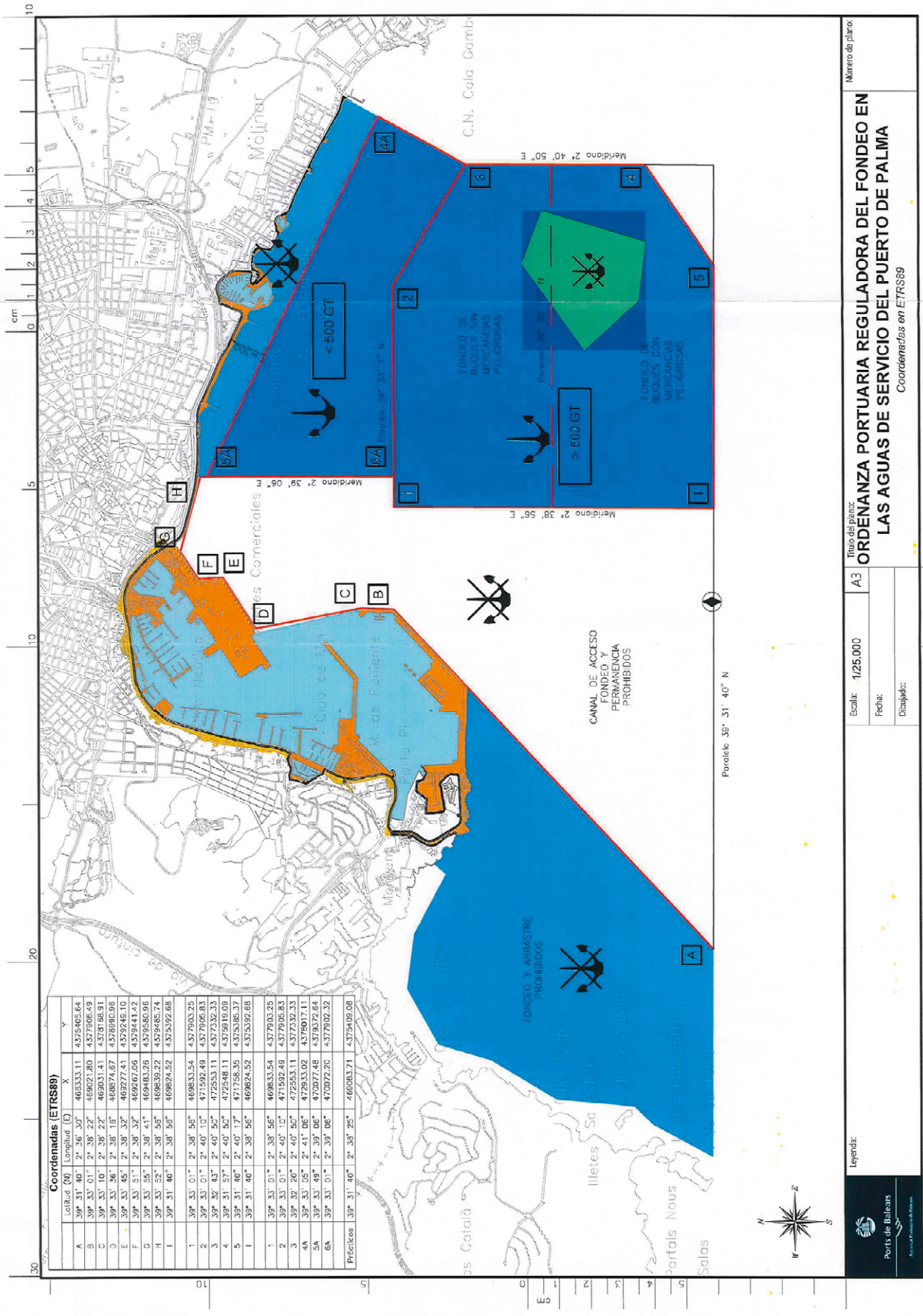
Código	Tipo de infracción	Clasificación	Sanción aplicable – Euros
12.1	Fondeo en zona de aguas I en aquellos casos no incluidos en el artículo 10 de esta ordenanza.	Infracción grave	Hasta 180.000,00
12.2	Fondeo en canal de acceso en aquellos casos no incluidos en el artículo 10 de esta ordenanza.	Infracción grave	Hasta 180.000,00
12.3	Permanencia en zona de permanencia prohibida definida en el artículo 9 de esta ordenanza, sin causa justificada a criterio de la Dirección de la Autoridad Portuaria.	Infracción leve	Hasta 60.000,00
12.4	Fondeo en zonas prohibidas de la zona de aguas II.	Infracción grave	Hasta 90.000,00
12.5	Fondeo de buques o embarcaciones en zonas no prohibidas de la zona de aguas II, sin la correspondiente autorización de la Dirección de la Autoridad Portuaria, excepto en los casos de emergencia por razones de seguridad indicados en el artículo 4 de esta ordenanza.	Infracción leve	Hasta 60.000,00
12.6	Fondeo de buques con transporte de mercancías peligrosas y buques tanque sin desgasificar, en zonas distintas a la permitida en el artículo 5 de esta ordenanza.	Infracción grave	Hasta 180.000,00
12.7	Fondeo de buques o embarcaciones en la zona de exclusión de fondeo permitido por preservación de Posidonia, definida en el artículo 5 de esta ordenanza.	Infracción leve	Hasta 30.000,00
12.8	Borneo fuera de los límites establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza.	Infracción leve	Hasta 30.000,00

La autoridad competente para tramitar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores podrá ajustar, en cada caso concreto, la tipología de la infracción, el artículo a aplicar del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, o la norma legal que la corrija, complemente, modifique o sustituya, así como la cuantía de la

sanción, en función de las circunstancias específicas que se aprecien y de la reincidencia en la infracción.

Artículo 13. *Sanciones y otras medidas aplicables.*

Las sanciones y otras medidas aplicables serán las establecidas en el capítulo II del título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, de acuerdo con lo recogido en el cuadro del artículo 12 de esta ordenanza.



Ordenanza Portuaria Reguladora del Fondo en las Aguas de Servicio del Puerto de Palma
 Coordinadas en ETRS89

Titulo del plano: A3
 Escala: 1/25.000
 Fecha:
 Dibujo:

Número de plano: 185
 210

Legenda:
 Ports de Balears
 Autoritat Portuària de Balears